



# BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depsósito Legal: LO-1-1983

Año II

Martes, 13 de septiembre de 1983

Número 106

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

## Disposiciones de la Provincia

### INDICE

	Página		Página
<b>I. ADMINISTRACION DEL ESTADO</b>		<b>DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>		Convenio Colectivo para la Empresa Envases Carnaud, S.A. —Fábrica VI— Polígono El Sequero. Agoncillo (La Rioja)	1112
Real Decreto 1794/1933 de 1 de junio por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas	1109	<b>DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA</b>	
Real Decreto 1895/1933, de 6 de julio por el que se modifica el Real Decreto 1794/1931 de 24 de julio por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar	1110	<b>Sección de Industria</b>	
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>		Instalaciones eléctricas	1113
Orden de 30 de junio de 1933 sobre calificación de películas cinematográficas	1112	<b>IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	
		<b>JUZGADOS</b>	
		Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Distrito, Municipales y Militares	1120

## I Administración del Estado

### Ministerio del Interior

2130

**19203 REAL DECRETO 1894/1933, de 1 de junio, por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas.**

El artículo 147 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1931, de 24 de julio, regula la imposición de sanciones por infracción de lo dispuesto en el propio Reglamento sobre tenencia y uso de armas.

Entre las normas reguladoras de la tenencia y uso de armas destacan las de carácter negativo, contenidas en el artículo 6.º del citado Reglamento, que declara prohibidas las armas que en el mismo se enumeran.

Sin embargo, la aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo a la tenencia y uso de armas prohibidas, únicamente permite sancionar tales tenencia y uso con la retirada de las armas, sanción que se considera desproporcionada e insuficiente, teniendo en cuenta la peligrosidad de dichas armas, que constituye la circunstancia determinante de su prohibición.

Consecuentemente, resulta necesario modificar el artículo 147 del vigente Reglamento de Armas, con objeto

de poder aplicar al supuesto mencionado, además de la indicada sanción de retirada de las armas, la de multa en la cuantía que se estima imprescindible, considerando la peligrosidad de las armas prohibidas y la consiguiente necesidad social de erradicar la tenencia y uso de las mismas.

Complementariamente, se considera conveniente aprovechar la ocasión para aclarar, con carácter general las dudas que han surgido en la práctica acerca de los casos en que procede la aplicación de la retirada de las armas y de los documentos correspondientes en los demás supuestos de infracciones de tenencia y uso.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1933,

#### D I S P O N G O :

Artículo único. Se da nueva redacción al artículo 147 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1931, de 24 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las infracciones a lo dispuesto sobre tenencia y uso de armas serán sancionadas con multa y, en su caso, con la retirada del arma y de los documentos correspondientes.

Las multas, salvo que las infracciones tengan señaladas sanciones específicas, serán de 5.000 a 100.000 pesetas cuando se trate de armas de primera categoría en